EXP. N.° 00896-2014-PA/TC
LIMA
DORIS ESTELA TRIGOSO DE LOPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Estela Trigoso de Lopez contra la resolución de fojas 63, su fecha 24 de octubre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.° 24029 y su modificatoria, Ley N.° 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.° 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.

2. Que el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma no es autoaplicativa y que el juzgado carece de competencia por razón de territorio. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por igual argumento sobre la incompetencia del Juzgado.

3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N. ° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (resaltado agregado).

4. Que consta del documento nacional de identidad obrante a fojas 2 que la demandante tienen sus domicilio principal en el distrito de San Martin de Porres, provincia de

Lima, departamento de Lima; y de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se advierte que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en el distrito de Pachacutec, lugar donde labora (f. 25).

5. Que sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde el demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda de Lima Norte o de Ventanilla.

6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL